# REGLAMENTO (CEE) Nº 1908/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1302/92 y se eleva a 800 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3043/91 (4),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1302/92 de la Comisión (5), ha abierto una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 2 de julio de 1992, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 800 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1302/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1302/92 por el texto siguiente:

#### « Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 800 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1992.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 800 000 toneladas de cebada. »

## Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1302/92 por el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(</sup>²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (²) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (⁴) DO n° L 288 de 18. 10. 1991, p. 21. (⁵) DO n° L 139 de 22. 5. 1992, p. 27.

## ANEX0

# « ANEXO I

(en toneladas)

•	,
Cantidades	
45 342	
178 637	
170 158	
30 731	
30 673	
34 173	
82 197	
41 792	
36 026	
27 783	
77 147	
45 250 •	
	45 342 178 637 170 158 30 731 30 673 34 173 82 197 41 792 36 026 27 783 77 147